

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

ELADIA VALCÁRCEL
GARCÍA, ET AL

Recurridos

V.

DOCTOR'S CENTER
HOSPITAL SAN JUAN,
ET AL

Peticionarios

KLCE202101076

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KDP2011-1198

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Álvarez Esnard y la Juez Lebrón Nieves¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

El 3 de septiembre de 2021 compareció ante este Tribunal de Apelaciones el doctor Leonardo Valentín González (en adelante, doctor Valentín González o peticionario), mediante *Petición de Certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 13 de julio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En la referida determinación, el foro *a quo* declinó aprobar un plan de pago al amparo del Art. 41.100 del Código de Seguros.

Por los fundamentos que discutiremos se deniega el auto discrecional de *Certiorari*.

I

El caso de epígrafe tiene su origen el 4 de octubre de 2011, en una *Demanda* de daños y perjuicios por impericia médica instada

¹ Conforme a la Orden Administrativa, OATA-2022-001, emitida el 3 de enero de 2022, debido a que el Juez Vázquez Santisteban se acogió a los beneficios del retiro el 31 de diciembre de 2021 y para garantizar la atención y continuidad en la adjudicación de los casos, se reasignó a la Juez Lebrón Nieves como Juez Ponente el recurso de epígrafe. Entregado ante su atención el 10 de enero de 2022.

por la señora Valcárcel García y otros, en contra de Doctor Center, Dr. Valentín González, Professional Hospital y otros. Luego de varios incidentes procesales, innecesarios ahora pormenorizar, el 24 de mayo de 2017², el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia*. En cuanto a la parte que nos concierne, el foro *a quo* condenó a los demandados solidariamente al pago de una indemnización por daños y perjuicios, como resarcimiento por los daños ocasionados a la señora Valcárcel García por impericia médica. Además, desestimó la *Demanda* en contra de los codemandados, Centro Cardiovascular y Doctor Center.

Posteriormente, Doctor Center acudió ante este Tribunal de Apelaciones y un Panel Hermano, emitió *Sentencia* el 28 de septiembre de 2018³. Allí se determinó, entre otros asuntos, que Doctor Center era responsable solidariamente en un 5% por los daños ocasionados a la parte demandante y, consecuentemente, se eliminó el pago de costas concedidas a su favor. Tras dichos cambios, se calcularon las nuevas porciones correspondientes a cada cocausante solidario, según su porcentaje de responsabilidad. El total de los daños patrimoniales y morales ascendió a **\$2,197,344.70**, de los cuales **\$878,937.88** correspondían al Dr. Valentín González. En específico, la relación interna entre los cocausantes del daño quedó de la siguiente manera:

El total de los daños, patrimoniales y morales, sería el siguiente: \$1,427,344.70 + \$475,000 + \$80,000 + \$55,000.00 + \$55,000.00 + \$50,000.00 = \$2,197,344.70. Así las cosas, cada cocausante es responsable de indemnizar las siguientes cuantías:

Dr. Leonardo Valentín: 40%, para un total de \$878,937.88

Dr. Rafael Báez: 15%, para un total de \$659,203.41

HIMA: 10% para un total de \$219,734.47

Doctor Center: 5% para un total de \$109,867.23

² Notificada el 6 de junio de 2017.

³ Notificada el 1 de octubre de 2018.

Ulteriormente, las partes acudieron al Tribunal Supremo mediante el recurso de *Certiorari*, sin embargo, este fue denegado mediante *Resolución* emitida el 18 de enero de 2019. Luego de que nuestra última instancia judicial emitiera su mandato, el 11 de junio de 2019 la parte demandante presentó ante el foro primario, *Moción en Ejecución de Sentencia*, la cual fue declarada con lugar. Consecuentemente, el foro *a quo*, emitió órdenes de embargo para fondos en manos de terceros.

Así las cosas, el 17 de julio de 2019, el doctor Valentín González y Professional Hospital Guaynabo, Inc., presentaron *Moción Solicitando Remedio Urgente para Paralizar Embargo*, ya que la parte demandante estaba diligenciando órdenes de embargo en su contra. Así mismo, solicitaron que se le permitiera negociar el pago de la sentencia y auscultar la posibilidad de fijar fianza para retener los bienes que pudieran ser embargados.

Del expediente ante nos se desprende que las partes presentaron varias mociones. Por un lado, la parte demandante solicitó varias órdenes de embargo y de otra parte, los codemandados solicitaron órdenes de paralización.

Así las cosas, el foro primario celebró vista el 27 de septiembre de 2019, en la cual “los demandados le indicaron al tribunal que estaban dispuestos a un plan de pago y les solicitaron a los demandantes que dejaran sin efecto las órdenes de embargo mientras las partes negociaban”⁴. La parte demandante accedió a ello y acordaron reunirse para buscar soluciones para el pago de la sentencia. Por ello, el foro primario dejó sin efecto la *Orden de Embargo* y el *Mandamiento de Ejecución de Sentencia*, emitidas previamente y sujetas al resultado de las gestiones extrajudiciales

⁴ *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia del 13 de julio de 2021.

llevadas a cabo por las partes. A pesar de lo anterior, las partes no llegaron a ningún acuerdo.

Por su parte, el 5 de diciembre de 2019 la señora Valcárcel García compareció mediante *Moción para Informar y Solicitud de Orden para la Continuación del Proceso de Ejecución de Sentencia*. Solicitó que se declarara sin lugar la petición de paralización de ejecución de sentencia y que se continuara con el procedimiento.

El 25 de agosto de 2020 se celebró videoconferencia transaccional, en la cual no fue posible alcanzar un plan de pago o estipulación para la satisfacción de la sentencia.

Después, el 3 de septiembre de 2020 la parte demandante presentó *Urgente Solicitud de Remedios en contra del doctor Valentín González y Professional Hospital*, en la cual alegó lo siguiente:

[...] mientras por un lado en septiembre de 2019 Professional Hospital y Leonardo Valentín le planteaban al Tribunal la necesidad de detener el embargo y hacer **un plan de pagos para satisfacer la sentencia, sin divulgarlo a las partes o al Tribunal se endeudaban por más de \$4,000,000.00, ampliando así su deuda con el Oriental Bank en octubre de 2019**. En atención a dichas acciones que se presumen en fraude de acreedores y a la determinación de este Foro de pasar juicio sobre si va a aplicar la sección del Código de Seguros invocada por los demandados, solicitamos que pendiente dicha determinación este Honorable Tribunal dicte órdenes provisionales contra PHGI y Valentín en aseguramiento de la sentencia final y firme en este caso, lo que no está prohibido por la sección invocada del Código de Seguros.⁵ (énfasis nuestro)

Por su parte, el doctor Valentín González y Professional Hospital Guaynabo presentaron su oposición el 21 de septiembre de 2020. Ulteriormente, el 13 de julio de 2021, el foro primario emitió *Resolución*, notificada al próximo día, en la cual atendió la solicitud de paralización a la ejecución de sentencia al amparo del Art. 41.100 del Código de Seguros de Puerto Rico. Dicho artículo permite, en casos en los que hubiere recaído sentencia por negligencia profesional médico hospitalaria, que se autorice un plan de pago

⁵ Apéndice de la parte peticionaria, pág. 592.

sobre la cuantía en exceso de cien mil dólares (\$100,000.00). En específico, dicho artículo establece lo siguiente:

En las sentencias sobre acciones civiles por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria en que se adjudique una compensación en exceso de cien mil dólares (\$100,000), el tribunal, previa solicitud de parte en la que se justifique la conveniencia y necesidad o por estipulación, podrá ordenar o autorizar el pago a plazos de aquella cantidad de la compensación adjudicada o estipulada entre las partes que exceda de los cien mil dólares (\$100,000), mediante resolución al efecto.

A los fines de esta autorización u orden el tribunal considerará la capacidad económica y solvencia actual y futura de las partes, el aumento en el costo de la vida, los recursos que para su sustento y otras necesidades que requiera la parte a favor de la cual se dicta sentencia y cualesquiera otras que sean necesarias para asegurar el pago de la compensación adjudicada dentro de los plazos y demás condiciones que se establezcan. En su resolución el tribunal deberá disponer las fechas y los términos y condiciones de tal pago a plazos, incluyendo el interés que se ha de pagar, el pago de los gastos del pleito, la conveniencia de requerir la prestación de una fianza en garantía y otros aspectos que en su criterio sean razonables y necesarios establecer.

En aquellos casos en que el monto de la sentencia exceda el total del riesgo cubierto por una póliza de impericia médico-hospitalaria, el tribunal podrá autorizar el pago a plazos de esa parte de la sentencia que le corresponde al profesional o institución de cuidado del asegurado.

En ningún caso, los plazos para el pago de la compensación fijada podrán exceder el término de ocho años.

Cuando no se pague algún plazo de la compensación adjudicada, la parte acreedora podrá solicitar al tribunal que deje sin efecto la autorización para pagar a plazos la compensación, y el tribunal podrá emitir una orden requiriendo a la parte deudora para que pague el total del balance adeudado en forma global.

De fallecer un demandante a quien se le haya adjudicado una compensación, sus herederos tendrán derecho a recibir el total del balance no pagado de la compensación adjudicada, a menos que se convenga otra cosa entre tales herederos y el demandado obligado a satisfacer el monto no pagado de la sentencia.

En la referida *Resolución*, el foro de instancia recapituló los eventos acaecidos que dieron paso a varias vistas evidenciaras

celebradas los días 17, 18 y 19 de febrero y 1, 4 y 5 de marzo del 2021. En dicha determinación, el Tribunal expresó lo siguiente:

De entrada debemos subrayar que de la prueba documental y testifical creída por el Tribunal se confirma que con posterioridad a la sentencia y a la solicitud de ejecución de sentencia los demandados, particularmente el Dr. Valentín y Professional Hospital se endeudaron voluntariamente y constituyeron garantías nuevas sobre bienes muebles, cuentas por cobrar de compañías de seguro de salud, rentas y otros activos. Además, hicieron transacciones internas de adelantos a entidades relacionadas sin términos de pago e intereses por sobre \$3,000,000.00 afectando y/o limitando voluntariamente la capacidad de pago de la sentencia que nos ocupa. ⁶ (énfasis en el original).

En cuanto al Dr. Valentín González y Professional Hospital, el foro *a quo* esbozó lo siguiente:

1. Conforme el testimonio del Dr. Valentín en el año 2014 se creó el Fideicomiso Dr. Leonardo Valentín y el codemandado le donó a dicho fideicomiso sus acciones de Professional Hospital, Inc. (PHI) de las que era titular.
2. **Conforme la evidencia que el Dr. Valentín le proveyó a Oriental Bank y la que presentó durante la vista, el valor neto de su capital (“*net worth*”) en los últimos años ha sido:**
 - a. **A marzo 2018 \$15,368,578.00 [...]**
 - b. **A junio 30 de 2019 \$4,421,317.00 [...]**
 - c. **A noviembre de 2020 \$5,944,505.00**
 - d. **A diciembre 21, 2020 \$6,122,759.00**
3. La corporación Professional Hospital, Inc., de la cual el Dr. Leonardo Valentín es director, ha sido presidente y ocupado diversas otras posiciones, es la tenedora de todas las acciones emitidas y en circulación de la corporación Professional Hospital Guaynabo, Inc. (PHGI).
4. La corporación Metropolitan Surgical Corp., (Metropolitan) es una corporación relacionada a las antes mencionadas, propiedad del Dr. Leonardo Valentín González y su hermano el Dr. Wilmer Valentín González.
5. Tanto el Dr. Leonardo Valentín, como su hermano Wilmer Valentín y su hijo Giancarlo Valentín (representante de Professional Hospital Guaynabo, Inc. durante las vistas evidenciarias) han sido y son

⁶ Apéndice I de la parte peticionaria, pág. 5.

parte de las juntas de directores de las entidades relacionadas antes mencionadas.

6. Conforme el testimonio del Sr. Uriel Carrasquillo, oficial financiero en jefe de Professional Hospital y contable personal del Dr. Leonardo Valentín, las siguientes transacciones entre compañías relacionadas y sus accionistas **ocurrieron en o posterior a la fecha de la sentencia de 24 de mayo de 2017 y el Tribunal concluye que las siguientes transacciones descritas por el Sr. Carrasquillo se llevaron a cabo sin haber satisfecho la sentencia y con conocimiento pleno de la deuda de este caso:**
 - a. En el año terminado el 30 de junio de 2017 PHGI hizo un adelanto de renta de \$1,000,000.00 a Professional Hospital, Inc. Véase el estado financiero auditado de Professional Hospital, Inc. para el año 2017, Exhibit A de la parte demandante, presentado durante la vista evidenciaria (“Exhibit Dte”) a la página 13, Nota A al estado financiero.
 - b. Entre el 30 de junio de 2017 y el 30 de noviembre de 2020 Professional Hospital Guaynabo, Inc. prestó, **sin término de repago y libre de intereses**, \$2,188,319 en fechas posteriores a la sentencia fueron realizadas en detrimento del capital sobrante de Professional Hospital, en perjuicio de los demandantes.
 - c. Luego de la Sentencia el Dr. Leonardo Valentín hizo aportaciones a su plan de pensión cualificada sin haber satisfecho la sentencia en este caso. Véase, por ejemplo, la Planilla del Dr. Valentín Exhibit A Dte., a la página 364 (\$17,325.00). Indicó el Dr. Valentín que esto era parte de estrategias contributivas. Estas estrategias claramente inciden en la capacidad de la parte demandante de cobrar su sentencia y fueron realizadas a conciencia a pesar de la deuda de este caso.
 - d. El Dr. Valentín testificó que tenía desde el 2006 una deuda de \$200,000 a favor de una llamada Sucesión Méndez, pero admitió que la pudo reducir a \$25,000.00 en los pasados dos años. Curiosamente, declaró que esa deuda era alegadamente del 2006 pero comenzó a pagarla en el 2019; o sea, durante aproximadamente 13 años no se pagó y luego de verse envuelto en el proceso de ejecución la redujo en un 75%. Sin embargo, no nos merece credibilidad, luego de haberle escuchado y observado su forma de declarar en la silla de los testigos, que ese dinero lo obtuvo de un préstamo que le hizo su hermano y socio en varias empresas. Tampoco nos mereció credibilidad que acordó con su hermano pagarle ese préstamo entregándole acciones de Metropolitan Surgical Corp.

Hacemos constar que existe una prohibición de enajenar contra Valentín.

- e. Estos pagos de una alegada deuda, de las que no pudo presentar documentación, se hicieron con posterioridad a la sentencia y en total perjuicio de la acreencia que obra a favor de los demandantes.
- f. Después de la Sentencia en este caso el Dr. Valentín ha recibido los siguientes beneficios de la entidad relacionada Metropolitan Surgical:
 - i. Compensación \$60,000 anual
 - ii. Seguro de impericia médica \$13,200 anual
 - iii. Vehículo Cadillac \$10,200 anual
 - iv. Plan médico \$13,200 anual
- g. Es de notar que el Dr. Valentín admitió que no recuerda haber hecho un solo cheque para pagar tarjetas de crédito ya que entidades relacionadas se las pagan. De hecho, admitió que entiende que los gastos de **sus** tarjetas de crédito ascienden a \$150,000.00 anualmente pero solo entre el 1% a 2% (\$1,500.00 a \$3,000.00) alegadamente son de sus gastos personales.
- h. El Dr. Valentín también recibe servicios de contabilidad en su carácter personal del Sr. Uriel Carrasquillo y no paga nada por dichos trabajos.
- i. No nos merece ninguna credibilidad, luego de haber examinado y escudriñado detalladamente el testimonio del Sr. Uriel Carrasquillo Zavala y al propio codemandado en la silla de los testigos, la prueba presentada activa en su especialidad, accionista en múltiples corporaciones y entidades exitosas dueñas de hospitales, oficinas médicas e inmuebles, solo reciba una compensación de \$5,000.00 mensuales. Tampoco que solo gaste entre \$1,500.00 a \$3,000.00 **anuales** en sus tarjetas de crédito personales.
- j. El 23 de agosto de 2019, con posterioridad a la ejecución de la sentencia, Valentín como uno de los beneficiarios y usufructuario distribuyó a sus hijos y beneficiarios el *corpus* y terminó el fideicomiso LIVG. Dicho *corpus* se componía de gran parte de las acciones de PHI.
- k. Uriel Carrasquillo testificó que no existían otras entidades relacionadas a las determinadas previamente. Sin embargo, en el testimonio del Dr. Valentín surgieron dos entidades; (1) Professional Hospital Parking Inc., que pertenece a su hermano el Dr. Wilmer Valentín,

que opera el estacionamiento del hospital y le paga renta a PHI hace unos ocho meses; y (2) Hospital General de Guaynabo, LLC, la que indicó el Dr. Valentín que inició para poder realizar la operación de negocios alternos dentro del hospital.

1. EL Dr. Valentín testificó que la entidad Leonardo Valentín, PSC reportó en sus planillas del año 2018 poseer un capital/ganancia retenida de \$888,139.00. Además, creó recientemente y tiene vigente la entidad Dr. Leonardo Valentín LLC.
- m. Durante el año 2020 Uriel Carrasquillo indicó se recibieron incentivos por distintas razones tanto de implementación de sistemas de récord médicos y elementos de ayuda federal y estatal por el COVID-19 los cuales de cumplir con las distintas restricciones conllevarían el perdón de devolución de los usos de estos.
- n. Así también testificó Carrasquillo que por motivo del COVID-19 le solicitaron a Oriental Bank moratoria para el pago de la deuda e intereses lo que fue concedido por el Banco a PHI. No empecé a ello, siendo el mismo CFO de ambas operaciones, Carrasquillo no hizo lo mismo de parte de PHGI con las rentas que se le pagan a PHI, las cuales se encuentran al día. Esto equivaldría, utilizando los \$160,000 de renta básica mensual a unos \$480,000.00 en tres meses que fue la prórroga reclamada. Estos pagos se hicieron posterior a la sentencia.
- o. Carrasquillo proveyó un total sin desglose de gastos legales en el caso por PHGI en la cantidad de \$246,899.76 entre 2017 al 2021 y en el del Dr. Valentín por \$1,600.00 entre 2020 y 2021.
- p. A los suplidores de PHGI se les paga a treinta días. Sin embargo, los demandantes de este caso llevan casi cuatro años, desde el 24 de mayo de 2017, sin que se les satisfaga la sentencia. No tan solo eso, ni siquiera han realizado pagos parciales para responder por los daños causados a la parte demandante en este caso más allá de los recibidos de las aseguradoras. Tampoco se ha hecho ninguna reserva para pago de la sentencia a pesar de ser final, firme e inapelable.
- q. Más aún, el Sr, Uriel Carrasquillo admitió que se tomó la determinación de pagarle a acreedores posteriores a la parte demandante por encima de pagar la deuda del caso de epígrafe.
- r. Uriel Carrasquillo testificó que la línea de crédito que PHGI tenía por \$800,000.00 se trabajaba con balance cero. Sin embargo, no se

utilizó esta línea de crédito para el pago de esta sentencia.

7. Apenas 16 días con posterioridad a la fecha de la Solicitud de Ejecución de la Sentencia, el 27 de junio de 2019 PHGI y PHI a través de sus representantes, el Dr. Leonardo Valentín y su hijo Giancarlo Valentín, con el propósito de crear nuevas garantías a créditos anteriores, enmendaron el contrato de arrendamiento y crearon un gravamen mobiliario con respecto al mismo.
8. El 28 de junio de 2019 PHGI y PHI, entidades relacionadas del Dr. Leonardo Valentín, inscribieron en el registro de transacciones comerciales el mencionado gravamen mobiliario sobre las cuentas por cobrar a los planes médicos para garantizar el pago de las rentas de PHGI a PHI. De acuerdo con el testimonio de Uriel Carrasquillo y lo que surge de los estados financieros presentados en las vistas de PHGI, los balances de cuentas a cobrar a planes de seguros médicos fluctuaban entre \$4,000,000 y \$5,000,000. Dicho gravamen constituido con posterioridad a la ejecución de la sentencia perjudicó a los demandantes.
9. Mientras se creaban las nuevas garantías a créditos anteriores, mediante enmienda al contrato de arrendamiento y constitución de gravámenes entre entidades relacionadas, la parte demandada negociaba la ampliación de un préstamo con Oriental Bank por mas de 4 millones adicionales para las construcciones para la construcción de un edificio de oficinas.
10. Durante este proceso y con posterioridad a la ejecución de la sentencia, el abogado del Dr. Leonardo Valentín y Professional Hospital, Lcdo. Walter Pierluisi, suscribió una carta en la que explicó las **estrategias de mitigación** de sus clientes en cuanto al pago de la Sentencia dictada en este caso. Dicha carta consta como parte del expediente del préstamo producido por el Oriental Bank [...] y el testimonio recibido demuestra que dicha entidad bancaria tenía conocimiento.
11. **En dicha carta se expresó, en lo pertinente:**

III. Otras estrategias de mitigación

El seguro arriba mencionado no es la única herramienta para mitigar la exposición del Dr. Valentín y del PHG a la Sentencia. **Desde que fuimos contratados como representantes legales hemos trabajado para garantizar que el pago de esta sentencia impacte tan mínimamente como sea posible las operaciones del hospital y el cumplimiento con sus otras obligaciones. En primer lugar, el PHG ya había tomado otras medidas para**

mitigar su exposición y proteger sus activos.

Veamos:

A. El hospital opera con una línea de crédito que mantiene en balance cero.

B. Las cuentas por cobrar a los seguros de salud, principal fuente de ingreso del PHG y de repago para sus obligaciones, **están sujetas a un gravamen mobiliario a favor de Professional Hospital, Inc., (PHI)** titular y arrendador de la propiedad que en la cual están situadas todas las facilidades, existentes y en construcción, del hospital. **Este gravamen ha sido inscrito en el Registro de Transacciones Comerciales del Departamento de Estado de Puerto Rico en cumplimiento con la Ley Núm.208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, la Ley de Transacciones Comerciales; en particular su Capítulo 9 sobre Transacciones Garantizadas mediante Declaración de Financiamiento a ser otorgada por el Deudor.**

El pago de los cánones de arrendamiento a PHI está específicamente garantizado por este gravamen mobiliario. Por nuestra parte, hemos entablado comunicaciones con la representante legal de los demandantes, la Lcda. Nanette Rickenbach, para negociar el pago de la sentencia. También hemos solicitado al Tribunal de Primera Instancia que provea término a las partes para negociar el pago de la sentencia y señale fecha para vista en la cual se discutan estos asuntos.

Finalmente, la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, el Código de Seguros de Puerto Rico, en su Artículo 41.100 - Autorización del pago a plazos de sentencias. (26 LPR 41.100) protege a las instituciones hospitalarias al autorizar al tribunal a ordenar el pago a plazos de ciertas sentencias contra hospitales (Cita omitida)

.....

.....

Nos proponemos utilizar esta disposición de ley para obtener del Tribunal de Primera Instancia una orden que autorice el pago de la sentencia por parte del PHGI a plazos de manera tal que ni sus operaciones ni sus otras obligaciones se sean afectadas o menoscabadas. Así las cosas, se han sentado las bases para mitigar los efectos que la sentencia en el caso de interés pueda tener sobre el Dr. Valentín y el PHG y confiamos que la combinación del pago del seguro, la negociación con los demandantes, el gravamen mobiliario y la disposición pertinente del Código de Seguros permita el

PHG continuar operando y satisfaciendo todas sus obligaciones. (énfasis nuestro).

12. Esta carta confirma que los gravámenes sobre bienes muebles que se estaban constituyendo e inscribiendo con posterioridad a la Solicitud de Ejecución de Sentencia con relación a las cuentas por cobrar de los planes médicos era parte de la estrategia diseñada y mencionada en la carta para proteger activos de la ejecución de sentencia en este caso.
13. **Ese mismo día 23 de septiembre de 2019 y mientras negociaban ampliar su deuda con el Oriental, Professional hospital y el Dr. Valentín presentaron ante este Tribunal su Urgente Moción Solicitando Paralización de Embargo alegando que el pago inmediato de la Sentencia supondría la quiebra y el cese de operaciones.**
14. El 27 de septiembre de 2019 comparecieron ante este Tribunal las partes y los demandados le indicaron al Tribunal que estaban dispuestos a un plan de pago y les solicitaron a los demandantes que dejaran sin efecto las ordenes de embargo mientras las partes negociaban. A pesar de que Professional Hospital y el Dr. Valentín se encontraban en negociaciones con el Oriental Bank para incrementar sus deudas y gravámenes, **no lo informaron al Tribunal ni a las partes.**
15. Sin embargo, de acuerdo con la prueba presentada el 2 de octubre de 2019 mientras alegaban insolvencia y riesgo de quiebra, Professional Hospital y el Dr. Leonardo Valentín, perfeccionaron con el Oriental Bank el refinanciamiento de varios préstamos y líneas de crédito que **otorgó nuevas garantías anteriores** y conllevó un aumento de su deuda, obligaciones y gravámenes de más de 4 millones de dólares **convirtiendo** a PHGI en “coborrower”. **A pesar de las comparecencias en este caso, esta transacción nunca fue informada a las partes o al Tribunal hasta que lo descubrieron los demandantes.** Por el contrario, la prueba creída por este tribunal demostró que incurrieron en representaciones al tribunal para evitar el embargo autorizado mientras se endeudaban con la intención de no pagar la sentencia.
16. Además, para el mencionado refinanciamiento, Professional Hospital pagó a Oriental el día del cierre \$895,489.48. **Véase el testimonio de Uriel Carrasquillo. Teniendo ese dinero disponible no lo utilizaron para pagar esta sentencia que se encontraba en trámite de ejecución.**
17. En los documentos de ese cierre admitidos en evidencia el demandado Professional Hospital, **que desde el 23 de septiembre y el 27 de septiembre de 2020 estaba alegando riesgo de cierre de**

operaciones y quiebra, cinco días mas tarde certificó al Oriental Bank todo lo contrario a los que les alegaron a las partes y al Tribunal. Es decir, certificaron que eran solventes:

[...]

18. El perito del Dr. Valentín y Professional Hospital, el CPA Areizaga, limitó su testimonio y la prueba utilizada para rendir su informe al año de la Pandemia, no testificó sobre el futuro de las finanzas de éstos y no tomó en consideración otra importante información contraria a su conclusión a pesar de que son requisitos legales que se desprenden del Artículo 41.100 del Código de Seguros, y necesarios para poder decidir si una parte es acreedora del beneficio solicitado además de ser sumamente pertinentes a la prueba necesaria en este caso.
19. El testimonio pericial del CPA Areizaga fue en aspectos selectivos. A pesar de que se concentró en el flujo de efectivo para el año de la Pandemia, omitiendo aspectos del capital, admitió que con posterioridad a la ejecución de la sentencia el Oriental Bank le concedió el préstamo de 2 de octubre de 2019 a Professional porque **eran solventes**. Por lo que el Tribunal concluye que, si eran solventes para asumir una deuda adicional de cerca de más de 4 millones, donde pagaron \$895,000 al cierre, eran y son solventes para pagar la sentencia en este caso y cualquier consecuencia por la ejecución es autoinfligida por las partes.
20. El Dr. Valentín y Professional Hospital no presentaron prueba sobre la capacidad económica futura de los mismos a pesar de ser un requisito del Artículo 41.100 del Código de Seguros. Tampoco presentaron prueba sobre las razones por las cuales no se podrán generar ingresos adicionales a los reportados; a pesar de que a la fecha de las vistas se habían eliminado múltiples de las restricciones de operación impuestas por la pandemia. De hecho, se alejaron de la buena fe realizando múltiples transacciones económicas para tratar de proteger bienes en una ejecución y/o conseguir que se le diera un plan de pago en perjuicio de la parte demandante mientras se le pedía al tribunal y a las partes espacio para negociar.

(Énfasis en el original)

En ese sentido, añadió que los codemandados, Doctor Center, Professional Hospital, CMT y el Dr. Valentín **se limitaron únicamente a presentar evidencia económica del año 2020, cuando aconteció la pandemia.** Además, concluyó que no

presentaron evidencia creíble sobre su capacidad económica, relacionada al capital que poseen para satisfacer la sentencia. Reiteró que tampoco presentaron evidencia o proyecciones de sus expectativas para el futuro a corto o mediano plazo. En ese sentido, concluyó lo siguiente:

Es importante señalar que, **aún si creyéramos la prueba presentada para establecer las dificultades económicas que les impiden pagar la sentencia, lo que quedó establecido es que si alguna condición precaria sufren dichas partes la misma fue autoinfligida** en detrimento de los demandantes en este caso. Es decir, la evidencia demostró que todos los demandados han incumplido las reglas de pago y soslayado la norma que procede pagar primero las deudas que primero advienen líquidas y exigibles. Igualmente, nos parece evidente que hubo transacciones entre entidades relacionadas, y en el caso del Dr. Valentín, entre él y las corporaciones relacionadas a la Familia Valentín, que fueron realizadas después de la sentencia y, por consiguiente, presumiblemente en fraude de acreedores.

Nos llama poderosamente la atención que mientras el Dr. Valentín y Doctor's, Professional Hospital alegaban que era necesario paralizar las gestiones de embargo y pedían tiempo al tribunal así como espacio para negociar "de buena fe", atrasando la celebración de la vista evidenciaria; aprovecharon para gravar sus ingresos, aumentar la deuda y aumentar obligaciones con otros acreedores a los que voluntariamente le dieron preferencia, no pagaron nada de la sentencia ni hicieron reservas ni tampoco economías para poder pagarla.

[...]

El foro *a quo* coligió que, los demandados enajenaron o gravaron bienes, gratuitamente o posterior a la sentencia en perjuicio de los demandantes, pues las reservas para pagar o transigir otros casos posteriores, las transferencias entre entidades relacionadas y las donaciones y pagos de beneficios al Dr. Valentín fueron posteriores a la sentencia. **Concluyó que "no vemos ninguna razón en justicia para que los demandados decidieran pagar deudas posteriores a terceros y prestar dinero a entidades relacionadas y optar por no pagar la sentencia a la que tenía derecho una persona de edad avanzada a la que se le amputaron**

dos piernas por su negligencia. (Énfasis nuestro). Menos justo sería subrayar el pretender beneficiarse de un trato preferencial para pagar una sentencia a plazos reclamando necesidad por la onerosidad que le causaría cumplir con su obligación; cuando ellos mismos han causado las condiciones con la intención de tratar de justificar el privilegio legal de pagar a ocho años.” Por todo lo anterior, determinó que era improcedente conceder el beneficio de plan de pago. Pues, en el balance de intereses que se le requiere hacer al Tribunal no se debe beneficiar a deudores que se escudan en sus propias actuaciones para limitar irrazonablemente el derecho de la parte demandante a cobrar su acreencia, la cual es final, firme e inapelable. Además, declaró con lugar una *Moción para Informar Solicitud de Orden para la Continuación del Proceso de Ejecución de Sentencia.*

Por estar en desacuerdo con lo anterior, el 22 de julio de 2021, los codemandados presentaron *Moción de las Partes Demandadas Professional Hospital Guaynabo, Inc., y Leonardo I. Valentín González Solicitando Reconsideración.* Posteriormente, el 28 de julio de 2021, dicha parte presentó *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales.*

Por su parte, el 4 de agosto de 2021, la señora Valcárcel García presentó *Oposición a Solicitudes de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración de Resolución Presentadas por los Co- demandados.* Finalmente, el 10 de agosto de 2021, el foro de instancia, emitió *Resolución*⁷ en la cual, denegó la solicitud del doctor Valentín González.

Aun inconforme, el Dr. Leonardo I. Valentín González acudió ante nos el 3 de septiembre de 20221 y solicitó que revocáramos las

⁷ Notificada al próximo día.

determinaciones del foro primario. En específico, le imputó la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el foro *a quo* en la apreciación de la prueba y al formular determinaciones de hechos que no están sostenidas en la prueba que tuvo ante su consideración.
2. Erró el *Nisi Prius* al ordenar el desglose de la prueba documental acompañada a la moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales, a pesar de que la misma es una corroborativa de los testimonios vertidos ante su consideración y demuestra que el TPI falló en justipreciar la verdad de dichos testimonios, debido a su craso erro[r] de tergiversar la prueba necesaria para justificar el remedio solicitado.
3. Erró el TPI al denegar el pedido de Plan de Pago del peticionario al amparo del Art. 41.100 del Código de Seguros.
4. Erró el *Nisi Prius* al entender que los demandados -y en particular el peticionario- provocaron su insolvencia, y que por ello no procede el remedio de plan de pago de la sentencia dispuesto en el Art. 41.100 del Código de Seguros.
5. Erró el TPI al entender que el peticionario falló en demostrar que el pago global de la sentencia afectaría su operación futura médico hospitalaria, pues aun cuando hubiere sido así, ello no es un requisito del Art. 41.100 del Código Seguros.

En igual fecha, la parte peticionaria presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Mediante *Resolución* emitida ese mismo día, entre otros asuntos, este Tribunal, ordenó la paralización de los procedimientos.

Por su parte, el 20 de septiembre de 2021, la parte recurrida presentó *Moción de Desestimación* a la cual se opuso la parte peticionaria. El 7 de octubre de 2021, este foro revisor denegó la solicitud de desestimación del recurso.

Ulteriormente, el 3 de noviembre de 2021, compareció ante nos la parte recurrida mediante *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*.⁸

Con el beneficio de las posturas de las partes y la *Transcripción de la Prueba Oral*, podemos resolver.

II

A. El certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

⁸ La parte recurrida presentó el 29 de noviembre de 2021 *Solicitud de Consolidación*, para los recursos KLCE202102076 Y KLCE202101092.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B. Deferencia judicial

Como es sabido, nuestra Máxima Curia ha reiterado que los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012). Claro está, aunque la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil, no hay duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, *supra*, pág. 338. De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. De igual forma, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*, pág. 435.

III

En el caso de autos, debemos determinar, si procede expedir el auto de *Certiorari* de epígrafe, considerando los criterios enumerados bajo la antes citada Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*. Veamos.

Luego de evaluar la *Resolución* recurrida determinamos que esta no es una de las instancias contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. De hecho, estamos ante un caso con un extenso trámite procesal, que incluye recursos ante los foros revisores de mediana y superior jerarquía. En el recurso que nos ocupa, la parte peticionaria recurre de una determinación post-sentencia, **la cual fue adjudicada por el foro primario, dentro de su sana discreción, la cual como sabemos, merece entera deferencia en ausencia de arbitrariedad, abuso de discreción, prejuicio o parcialidad y siempre que se haya hecho conforme a derecho.**

En fin, concluimos que la decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia. Se trata de un asunto referido a esa discreción, como foro que atiende y administra el litigio. Después de todo, son los juzgadores de primera instancia los que están en mejor posición para organizar el desarrollo del caso y pautar los procedimientos de rigor y, para ello, necesitan la más amplia flexibilidad y deferencia de los foros apelativos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

Por otro lado, **se deja sin efecto la paralización de los procedimientos.**

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones